



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 110 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                    | Demandado                                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                           |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------|------------|--------------------------------------------|
| 08001418901320220044100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía |                               | Luz Mari Ramos Figueroa, Keyla Rojas Figueroa | 12/07/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca              |
| 08001418901320220041600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Anthony Leonardo Jimenez Polo | Gabriel Arias Madera, Karen Arias Madera      | 12/07/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca              |
| 08001418901320200018700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Aspaen Gimnasio Alta Mar      | Fernando Valentin Correa Visbal               | 12/07/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05 |
| 08001418901320190026000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Bayport Colombia S.A          | Orlando Segundo Urango Leon                   | 12/07/2022 | Auto Decide - 05                           |
| 08001418901320210069800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopcreser                    | Wilson Sarmiento Coronado                     | 12/07/2022 | Auto Admite Demanda Acumulada              |
| 08001418901320210069800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopcreser                    | Wilson Sarmiento Coronado                     | 12/07/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion      |
| 08001418901320220014800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados                | Jose Alirio Garcia Florez                     | 12/07/2022 | Auto Rechaza - 05                          |

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

febf92d4-43a7-4c6c-aaa1-a5e34d50cf10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 110 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                                       | Demandado                                                             | Fecha Auto | Auto / Anotación                           |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------|
| 08001418901320220043700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados                                                   | Jose Antonio Padilla Albor                                            | 12/07/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca              |
| 08001418901320210094400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui                    | Mauricio Rolong Donado                                                | 12/07/2022 | Auto Decide - 05                           |
| 08001418901320220017900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival | Elena Machado Ortiz                                                   | 12/07/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05 |
| 08001418901320200057100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Progressa                                            | Lily Del Carmen Ariza Pacheco                                         | 12/07/2022 | Auto Decide                                |
| 08001418901320220042000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Educa Cm Inversiones S.A.S                                       | Carmen Perez                                                          | 12/07/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05         |
| 08001418901320220006000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Maryuris Isabel Cuevas Jimenez                                   | Dagoberto Garizabalo Monterrosa, Roberto Julian Garizabalo Monterrosa | 12/07/2022 | Auto Decide - 05                           |

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

febf92d4-43a7-4c6c-aaa1-a5e34d50cf10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 110 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                                      | Demandado                                                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                     |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------|
| 08001418901320220018900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Lina Jaramillo Alzate                                      | 12/07/2022 | Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - 05              |
| 08001418901320190028600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop         | Luis Enrique Castro Castro, Alvaro Cortes Jimenez          | 12/07/2022 | Auto Requiere - 05                                   |
| 08001418901320220013400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Visin Futuro Organismo Cooperativo                              | Luigys De Jesus Davila Vergara, Daniel Enrique Diaz Romero | 12/07/2022 | Auto Decreta - 05 Terminacion                        |
| 08001418901320220041100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Zoraida Elena Mercado Santos                                    | Alain Edgardo Molina Guerrero, Ana Maria Molina Guerrero   | 12/07/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05                   |
| 08001418901320220060000 | Tutela                       | Wilfrido De La Hoz Arce                                         | Finsocial S.A.S                                            | 12/07/2022 | Auto Rechaza - 04- Rechaza Competencia Del Circuirto |

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

febf92d4-43a7-4c6c-aaa1-a5e34d50cf10



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00441-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARRIETA  
DEMANDADO: LUZ RAMOS – KEYLA ROJAS FIGUEROA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, julio 12 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante WALTER NIEVES ARRIETA actuando a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Si bien la parte actora manifiesta que los correos electrónicos de los demandados fueron aportados al momento de hacer la negociación, deberá allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportarse debidamente escaneada la carta de instrucciones del título, a fin de que sea claramente legible.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en la secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb48c9077b6f67f323a4b752f6be158392cb2b559582c81abc795568e994b5e**

Documento generado en 12/07/2022 11:42:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00437-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C. representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, julio 12 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte de la demandante COOPENSIONADOS S.C. representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, esto es [smorales@sferika.com.co](mailto:smorales@sferika.com.co), no coincide con la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en la secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f477eac59b27368d16fc7e261a4f2ed93e3481cf9d2d0a25a7fc50b3d988228  
Documento generado en 12/07/2022 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00420-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDUCA CM INVERSIONES S.A.S. representada legalmente por DANIEL ENRIQUE CABRERA MANRIQUE  
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO BOLIVAR VASILEFF – CARMEN SOFIA PEREZ FERRANS

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, proveniente del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, por falta de competencia territorial y remitida por parte de la oficina judicial y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, julio 12 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte de la demandante EDUCA CM INVERSIONES S.A.S. representada legalmente por DANIEL ENRIQUE CABRERA MANRIQUE actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que el correo aportado en el acápite de notificaciones de la Dra. YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que deberá registrar y/o actualizar su correo electrónico, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.
2. Que si bien la parte actora manifiesta que los correos electrónicos de los demandados se encuentran consignados en la base de datos de la sociedad, deberá informar cómo los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en la secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32c2626083623b97581b7cbe9957507ea27b27eafb49cb6e624c90c3a0ecf82**

Documento generado en 12/07/2022 11:42:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00416-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANTHONY LEONARDO JIMENEZ POLO  
DEMANDADO: GABRIEL ARIAS MADERA – KAREN ARIAS MADERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, julio 12 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante ANTHONY LEONARDO JIMENEZ POLO actuando a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar el número de identificación de las partes, según lo establecido en el num. 2° del art. 82 del C.G.P.
2. Si bien la parte actora manifiesta que los correos electrónicos de los demandados fueron aportados al momento de firmar el título valor, deberá allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en la secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcf013524f9f048e730e2897aba31de074bc151983ec2c9a61ea1e69f638f4a**  
Documento generado en 12/07/2022 11:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00411-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ZORAYA ELENA MERCADO SANTOS  
DEMANDADO: ANA MARIA MOLINA GUERRERO – ALIAN EDGARDO MOLINA GUERRERO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, proveniente del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, por falta de competencia territorial y remitida por parte de la oficina judicial y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, julio 12 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte de la demandante ZORAYA ELENA MERCADO SANTOS actuando a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar el número de identificación de la parte demandante, según lo establecido en el num. 2° del art. 82 del C.G.P.
2. El correo aportado por el apoderado judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que deberá registrar y/o actualizar su correo electrónico, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
4. Deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demanda y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en la secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84d5a5ccfe76975732afa2fe30da6c2358a05c3c66d471f67606326705dc9f6d  
Documento generado en 12/07/2022 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00179-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES –ACTIVAL representada legalmente por el Sr. JOSE GREGORIO  
OROZCO AMAYA  
DEMANDADO: ELENA MACHADO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora a través de apoderado judicial presente escrito de subsanación, y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. -Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 12 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo PAGARÉ presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL Nit. No. 824.003.473-3 representada legalmente por el Sr. JOSE GREGORIO OROZCO AMAYA C.C. No. 77.168.933 en contra de ELENA MACHADO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 26.905.141, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Tenemos que el apoderado judicial de la parte actora el día 24 de mayo de 2022 presentó memorial con el objetivo de subsanar los defectos señaladas en providencia de fecha 16 de mayo de 2022, por lo que el despacho procede a estudiar de fondo la presente demanda, en la cual se observa que el PAGARÉ No. 78192 objeto de cobro, no cumple con los requisitos legales.

Al respecto el artículo 709 establece: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Pues bien, una vez analizada la literalidad del documento referido aportado como título base de recaudo ejecutivo se observa que no se indica *“...2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago...”*; a fin de que pueda ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

base en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL Nit. No. 824.003.473-3 representada legalmente por el Sr. JOSE GREGORIO OROZCO AMAYA C.C. No. 77.168.933, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ELENA MACHADO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 26.905.141, en atención a los motivos consignados en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84093a05ce65d166de333587a46d796861d67018aada978eb85e9529a47a4b51

Documento generado en 12/07/2022 11:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00148-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C  
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO GARCIA FLOREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora presento escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, julio 12 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 11 de mayo de 2022, notificada por estado en fecha 12 de mayo de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que el apoderado judicial presentó memorial en fecha 13 de mayo de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo las falencias señalada en la providencia antes mencionada, no obstante, informo de manera deficiente con respecto a la ubicación del título valor objeto de la ejecución ya que, si bien manifiesta quién lo tiene en su poder, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo labor del despacho entrar a suponer o inferir su ubicación, según la exigencia del artículo 245 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con lo requerido por el Despacho, o con los requisitos mínimos de admisibilidad de la demanda presentada, no se puede tener por subsanada en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C Nit. No. 830138303-1 representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS a través de apoderado judicial y en contra del demandado JOSÉ ALIRIO GARCIA FLOREZ, de conformidad con los motivos expuestos.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 6846deea2fefebd0edd283f01ff0d5c2b191c535c0728511eb28cadd0084e0b4**

Documento generado en 12/07/2022 11:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210069800  
PROCESO: EJECUTIVO (INICIAL)  
DEMANDANTE: COOPCRESER  
DEMANDADO: WILSON SARMIENTO CORONADO

#### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se registra petición de la parte demandante de acumulación de demanda, requerimiento al pagador, embargo de remanente del proceso 08001418900920210038900 cursado por él JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE y seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

#### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se observa que efectivamente a la fecha el pagador de la ALCALDÍA DE SABANALARGA, ATLANTICO, no ha dado respuesta a lo dispuesto mediante providencia de fecha octubre 07 de 2021, por lo tanto, se requerirá con la advertencia de las sanciones pecuniarias consistente en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el núm. 3° del art. 44 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que a través de memorial presentado el 5 de julio de 2022, solicita se decrete medida cautelar de embargo de remanente en contra del demandado WILSON SARMIENTO CORONADO; solicitud que se encuentra acorde con las exigencias del Art.599 del Código General del Proceso. Por lo cual se precederá a decretar la medida solicitada.

En cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER” Nit. 823.004.332-4, representada legalmente por la señora MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.952, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.



El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”* Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Edificio Centro Cívico Piso 6° PBX: 3885005 EXT 1080 Cel.: 3165761144 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia 04  
SIGCMA

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.952, fue notificado del proveído de fecha 07 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante la empresa de correos DISTRIENVIOS y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución respecto a la demanda inicial y ordenará lo dispuesto en el art. 463-5 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**1°.** Ordénese seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.952, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de octubre 07 de 2021.

**2°.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 463-5 del C.G.P., se ordena que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; que el ejecutado pague las costas causadas y



que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y se deberá practicar conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

**3º.** Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$122.686) correspondientes al 15% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**4º.** Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes, depósitos y títulos judiciales embargados que llegasen a desembargarse a nombre del demandado WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.952, dentro del proceso 08001418900920210038900 cursado ante el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

**5º.** Requerir al Pagador de ALCALDÍA DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, a fin de que dentro del término de tres (03) días, informe a esta Agencia las razones por las que a la fecha no ha dado cumplimiento al auto de octubre 07 de 2021, mediante el que se le ordenó el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos salario del Sr. WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.95. Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 9e5f3636700db7095defd4acebf184c1c6deb58707330e574ee072f860d474c8**

Documento generado en 11/07/2022 08:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210069800  
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULADO)  
DEMANDANTE: COOPCRESER  
DEMANDADO: WILSON SARMIENTO CORONADO

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda acumulada por el representante legal y judicial de la parte demandante, Sírvasse proveer.; le informo que la misma se encontraba en mora, en razón a la cantidad de tramites de memoriales y de acciones constitucionales por resolver; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2022

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el representante legal de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422, 430, 463 y s.s del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el libelo, por lo cual, procede la solicitud ejecutiva del actor al tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en la normativa procesal pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

Así pues, se librará el mandamiento de pago solicitado, y se aplicará lo dispuesto en el art. 463-2 del C.G del P, en relación con la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, el cual se realizará de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Finalmente se observa, que en el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales no habían sido solicitadas en la demanda inicial y son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso; limitándolas a un 30% de sus ingresos a fin de evitar una posible vulneración a su mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado



## **RESUELVE**

- 1°. Decretar la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION “COOPCRESER, Nit. 823.004.332-4, en contra de la parte demandada WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.952, al proceso EJECUTIVO No. 2021-00698, con las mismas partes que cursa en este Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.
- 2°. En consecuencia, librar mandamiento de pago en contra del demandado WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.952, a favor de la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER” Nit. 823.004.332-4, actuando a través de su representante legal MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL DIECISEIS PESOS(\$1.050.016), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4090 con fecha de exigibilidad 31 de julio de 2020<sup>1</sup>, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda.
- 3°. Notifíquese este auto por estado a la parte demandada, conforme lo establecido en el art. 463-1 del C.G.P., por encontrarse debidamente notificada dentro del proceso inicial
- 4°. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cancele el capital y los respectivos intereses.
- 5°. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
- 6°. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
- 7°. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación, informando las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, la providencia a notificar, por el término de cinco (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 2213 del 2022.
- 8°. Por secretaría, dejar constancia en el expediente de la publicación referenciada en el numeral anterior.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

---

<sup>1</sup> fecha acelerada según clausula 6ta del pagare adjunto



Decrétese MEDIDAS CAUTELARES embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional y demás emolumentos embargables percibidas por demandado WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.952, en calidad de pensionado de COLPENSIONES. Ofíciase en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$2.100.032.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3abdad24522369fac33b4424b5d857b0c9a482cc392e2d75dd319db2f43cb90**

Documento generado en 11/07/2022 08:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200057100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA  
DEMANDADO: LILY DEL CARMEN ARIZA PACHECO - KAREN PATRICIA  
CERVANTES PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, constancia de notificación del demandado, del mismo modo solicita requerir a los bancos, nuevas medidas y seguir adelante con la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 12 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que presuntamente la parte demandante FINANCIERA PROGRESSA, a través de apoderada judicial, allega a este despacho mediante el correo electrónico [enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co](mailto:enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co), constancia de notificación del demandado, así como solicitud de requerimiento a los bancos, nuevas medidas y seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, se establece como deberes de los sujetos procesales: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que la parte actora remita las solicitudes desde el correo registrado en el SIRNA, toda vez que los mismos fueron originados desde diferentes canales electrónicos que no coinciden ni con el suministrado en la demanda ni con el que aparece registrado en el SIRNA.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Tener por no presentadas las solicitudes referidas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo expuesto.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las anteriores solicitudes o manifieste su desconocimiento, so pena de



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fbac5af58e3a8f785a21393884046c07a9c51198ee3791d16025abba42ee65**

Documento generado en 12/07/2022 11:42:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00187-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASPAEN GIMNASIO ALTA MAR  
DEMANDADO: FERNANDO CORREA VISBAL Y GRACIELA DE LA ROSA SINING

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la Dra. MELISA ISABEL JIMENEZ BARRIOS a través de correo registrado en SIRNA, aporta evidencia de la forma como obtuvo los correos de los demandados, tal y como fue requerido en auto de fecha 8 de febrero de 2022. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, julio 12 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

El colegio ASPAEN GIMNASIO ALTA MAR NIT. No. 860.019.021-9, representado legalmente por HAROLD YECID CAÑAVERA GÓMEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de FERNANDO VALENTIN CORREA VISBAL y GRACIELA ISABEL DE LA ROSA SINING, al no cumplir las demandadas con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Los Sres. FERNANDO VALENTIN CORREA VISBAL y GRACIELA ISABEL DE LA ROSA SINING fueron notificados<sup>1</sup> por parte de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A.S. del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2020 a los correos electrónicos [fcorreavisbal@gmail.com](mailto:fcorreavisbal@gmail.com) y [gracieladelarosasing@gmail.com](mailto:gracieladelarosasing@gmail.com) los cuales fueron informados en el libelo demandatorio y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2020, en contra de la parte demandada FERNANDO VALENTIN CORREA VISBAL C.C. No. 84.069.304 y GRACIELA ISABEL DE LA ROSA SINING C.C. No. 32.840.677.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/L (\$608.161<sup>00</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Folios 2 y 3 del archivo digital 09MemoNotificacionDdo  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: db6d770c8bd86be905c81a68e127fd55082310aa8acc31546011d79aa5783988**

Documento generado en 12/07/2022 11:42:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00134-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO PARK PLAZA  
DEMANDADO: KATIUSKA LUCIA MUÑOZ FALQUES

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó a través del correo registrado en SIRNA, y de manera reiterativa, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, Se informa que una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 12 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$9.632.300°° por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo CERTIFICADO más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado a través del correo electrónico en fecha 21 de octubre de 2021 y 22 de marzo de 2022, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada KATIUSKA LUCIA MUÑOZ FALQUES.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cde24d0de1f94cfc7e8c7feb9219dbedeba7dc7a41ea5d408aa2a6ce998e572**

Documento generado en 12/07/2022 11:42:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00060-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MEICO S.A.  
DEMANDADO: INVERSIONES WEPA S.A.S. - GINA GNECCO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, constancia de notificación fallida del demandado y solicitando el emplazamiento de los mismos. Sírvese decidir.

Barranquilla, julio 12 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que presuntamente la parte demandante MEICO S.A. a través de apoderado judicial, allega a este despacho a través del correo electrónico [barranquillaryc@gmail.com](mailto:barranquillaryc@gmail.com) constancia de notificación fallida de los demandados, por lo que solicita el emplazamiento de los mismos.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, se establece como deberes de los sujetos procesales: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que la parte actora remita la solicitud desde el correo registrado, toda vez que la misma fue originada desde un canal electrónico que no coincide ni con el suministrado en la demanda ni con el que aparece registrado en el SIRNA.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Tener por no presentada la solicitud referida en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo expuesto.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado la anterior solicitud o manifieste su desconocimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: b56c69f1317e69ced57a5f193891b45eb5c592d97d40ed92e0995bd5223a33c4**

Documento generado en 12/07/2022 11:42:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00286-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –  
SERVIGECOOP  
DEMANDADO: ALVARO CORTES JIMENEZ – LUIS ENRIQUE CASTRO  
CASTRO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de impulso de emplazamiento en fecha 8 de abril de 2022 y solicitud de requerimiento al pagador el 14 de junio de 2022. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 12 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 14 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, aporta respuesta emitida por parte de la entidad COLPENSIONES, la cual se había realizado con la finalidad de obtener datos de contacto de los demandados, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 10 de marzo de 2022.

En vista que, la búsqueda de los datos de información de los demandados fue infructuosa, el despacho procederá a requerir a la entidad a fin de que informe el correo electrónico y datos de ubicación de los demandados, posterior a ello se pondrá en conocimiento a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial cumpla la gestión de notificación a la parte demandada; lo anterior en cumplimiento de los deberes del juez dispuestos en el artículo 42 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ASUNTO ÚNICO:** Ordenar a la entidad COLPENSIONES, para que se sirvan informar de manera inmediata con destino a este proceso, el correo electrónico, dirección física o cualquier otro dato de ubicación de los demandados ALVARO CORTES JIMENEZ C.C. No. 7.463.128 y LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO C.C. No. 8.630.979, que se encuentren registradas en sus archivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e93f60a0d3e3be13a96d9f316c6523d1b93cc92033c464cce27bf4edd591213**

Documento generado en 12/07/2022 11:42:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2019-00260-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ORLANDO JIMENEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, constancia de notificación del demandado, solicitud de seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 12 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que presuntamente la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, allega a este despacho mediante los correos electrónicos [claudia.delarosa016@aecsa.co](mailto:claudia.delarosa016@aecsa.co), [fabian.torres706@aecsa.co](mailto:fabian.torres706@aecsa.co) y [laura.bonilla821@aecsa.co](mailto:laura.bonilla821@aecsa.co) constancia de notificación del demandado, solicitud de seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, se establece como deberes de los sujetos procesales: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que la parte actora remita las solicitudes desde el correo registrado, toda vez que los mismos fueron originados desde diferentes canales electrónicos que no coinciden ni con el suministrado en la demanda ni con el que aparece registrado en el SIRNA.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Tener por no presentadas las solicitudes referidas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo expuesto.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las anteriores solicitudes o manifieste su desconocimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f7e7b3e073709aca41ac7dec9078cf5103bb71cfcc860f824b33e388e1a832**

Documento generado en 12/07/2022 11:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**